

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se recibió vía correo electrónico de la parte pasiva, solicitando sustitución de medida cautelar. Ordene.

Pueblo Bello, veintitrés (23) de febrero de 2022



OSMA CAMELO CARDENAS.  
Secretario



***Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BENJAMIN CARRASCAL CERON  
DEMANDADO: GILDARDO ENRIQUE TAFUR CARDOZO  
RADICADO: 20570-40-89-001-2020-00002-00

La apoderada judicial del demandado, GILDARDO ENRIQUE TAFUR CARDOZO, solicita que se acepte como contra cautela frente a las medidas cautelares impetradas por la actora, prestar caución ante una compañía de seguros con el fin de se efectúe el levantamiento de la medida cautelar decretada en cuanto se aporte la misma al proceso, para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante.

Mediante proveído de fecha 26 de marzo de 2021 (folio 17 cuaderna medidas cautelares) se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No 190-54147 de la oficina de Instrumentos Públicos, denominado "EL TESORO" sin dirección vereda Nuevo Colón, de propiedad del ejecutado GILDARDO ENRIQUE TAFUR CARDOZO, acto jurídico que aparece registrado en la anotación No 7 de fecha 31 de marzo de 2021.

Ahora bien, el artículo 590 de C.G.P., regula las medidas cautelares en los procesos declarativos, para efectos de su solicitud, decreto, práctica, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares. específicamente el inciso 3º, literal b), autoriza al demandado a solicitar la sustitución de las cautelas pedidas por la activa, por otras que ofrezcan suficiente seguridad.

Frente al tema de la sustitución de medidas cautelares, con la ayuda de la doctrina, podemos precisar: "... que a diferencia de la inscripción de la demanda que se decreta en asuntos que versen sobre dominio u otro derecho real principal, o sobre universalidades de bienes, la cual no puede levantarse mediante contra cautela, la que se ordena en procesos de responsabilidad civil puede no decretarse o cancelarse si el demandado presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el pago de la indemnización de perjuicios. Al fin y al cabo, se trata de cambiar una garantía por otra. Por la misma razón y porque es característica de las medidas cautelares, el demandado puede solicitar la sustitución de cautela, siempre que se mantenga la seguridad que ofrecía la inscripción de la demanda, sin que esa sustitución necesariamente se limite a otro registro".

De donde deviene que la solicitud en estudio, se torna procedente; es importante precisar, para lo que al caso concierne, que, al sustituir la cautela, inicialmente decretada por la contra cautela ofrecida por la pasiva, se está garantizando, las

pretensiones pecuniarias de la parte activan, en caso de una eventual sentencia favorable al demandante.

Ahora bien, siendo que, de lo que se trata, es mantener una garantía cautelar mientras transcurre el curso del proceso, entonces, como ya se encuentra registrado el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No 190-54147, pedida por la parte demandante, es pertinente disponer que se conserve esta medida cautelar, hasta que la cautelar sustituta, es decir, la caución prestada ante una póliza de compañía de seguros, límítense este medida hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000.00). Cumplido lo cual y una vez allegada la póliza a esta agencia judicial, se ordenará la cancelación pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la sustitución de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No 190-54147 de la oficina de Instrumentos Públicos, para reemplazarla por la constitución de una póliza de compañía de seguros.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo, que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 190-54147 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciuese.

Por secretaría, remítase el oficio pertinente una vez verificado la expedición de la póliza de compañía de seguros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

\_\_\_\_\_  
Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se recibió vía correo electrónico la contestación de la demanda por parte del curador ad-litem y no presentó excepciones. Ordene.

Pueblo Bello, cuatro (4) de abril de 2022



OSMA CAMELO CARDENAS.  
Secretario



***Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: MARIBEL CASTRO GALVIS  
DEMANDADO: MARCOS FIDEL SUAREZ CARE  
RADICADO: 20570-40-89-001-2020-00012-00

ASUNTO:

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por MARIBEL CASTRO GALVIS a través de apoderado judicial contra el señor MARCOS FIDEL SUAREZ CARE, después de notificado el auto de mandamiento de pago y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

MARIBEL CASTRO GALVIS, demandó por la vía del Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía a el señor MARCOS FIDEL SUAREZ CARE, para el pago de la obligación contenida en la letra de cambio No 001, por lo que el despacho libró auto de Mandamiento de Pago el día 13 de julio del 2020; motivo por el cual el demandado se notificó a través de curador ad-litem el día 30 de marzo de 2022, conforme al artículo 10º del decreto 806 de 2020, vencido el termino de traslado para contestar la demanda, el extremo pasivo contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones del demandante y tampoco presentó excepción alguna contra la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El art. 442, numeral 1º-, CGP, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que por no evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho deba ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo librado el 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes del demandado que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del CGP.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo, CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se recibió vía correo electrónico la contestación de la demanda por parte del curador ad-litem y no presentó excepciones. Ordene.

Pueblo Bello, cuatro (4) de abril de 2022



OSMA CAMELO CARDENAS.  
Secretario



***Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: MARILUZ ROCHA PIÑERES  
RADICADO: 20570-40-89-001-2021-00040-00

ASUNTO:

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra la señora MARILUZ ROCHA PIÑERES, después de notificado el auto de mandamiento de pago y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, demandó por la vía del Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía a la señora MARILUZ ROCHA PIÑERES, para el pago de la obligación contenida en los pagarés N° (i) 4866470211911581 y (ii) 024036100015163, por lo que el despacho libró auto de Mandamiento de Pago el día 10 de agosto del 2021; motivo por el cual la demandada se notificó a través de curador ad-litem el día 30 de marzo de 2022, conforme al artículo 10º del decreto 806 de 2020, vencido el término de traslado para contestar la demanda, el extremo pasivo contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones del demandante y tampoco presentó excepción alguna contra la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El art. 442, numeral 1º-, CGP, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que por no evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho deba ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo librado el 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes del demandado que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del CGP.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo, CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se recibió vía correo electrónico del Juzgado 1º Civil del Circuito de Valledupar por estar surtida la Segunda Instancia. Ordene.

Pueblo Bello, cuatro (4) de abril de 2022



OSMA CAMELO CARDENAS.  
Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.

**Radicado:** 20570-40-89-001-2021-00049-00

**Demandante:** DEYIS SAETH CARPIO PEREZ

Obedézcase y cúmplase, lo resuelto por la juez Primero civil del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 22 de marzo de 2022, allegado a esta célula judicial vía correo electrónico el día 1 de abril hogaño, visible a folio 27 anverso del cuaderno principal que revocó parcialmente el auto apelado, en lo que atañe a la negativa del decreto de pruebas testimoniales.

Ejecutoriado este auto, regrese al despacho para lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

\_\_\_\_\_

Secretario